

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado	KLAN201901298	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce
V.	CONSOLIDADO	
	KLAN201901299	CRIM. NÚM.: JLA2019G0005 JLA2019G0006 JIC2019G0001
	CONSOLIDADO	
JOSÉ M. MORALES TORRES Apelante	KLAN201901300	POR: INFR. ART. 5.05 LEY DE ARMAS INF. ART. 5.04 LEY DE ARMAS INFR. ART. 109 C.P.

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2021.

Comparece ante este foro el señor José M. Morales Torres, t/c/c Pipito, en adelante el apelante, mediante un recurso de *Apelación*,¹ y nos solicita que revoquemos los dictámenes de culpabilidad emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 18 de octubre de 2019.² Mediante los aludidos dictámenes, el foro primario condenó al apelante a cumplir quince (15) años de cárcel por el delito de agresión grave,³ veinte (20) años por el delito de portación y uso de armas sin licencia,⁴ y seis (6) años por portación y uso de armas

¹ Mediante *Resolución* del 20 de diciembre de 2019, el Tribunal de Apelaciones consolidó los recursos de apelación KLAN201901298, KLAN201901299 y KLAN201901300 por estos plantear idénticas controversias de derecho.

² Las sentencias fueron dictadas en el caso *Pueblo v. José M. Morales Torres, Criminal Núm.* JLA2019G0005, JLA2019G0006 y JIC20190001.

³ Artículo 109 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5162.

⁴ Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRC sec. 458c.

blancas.⁵ Estas penas, determinó el foro sentenciador, se cumplirían consecutivamente.

El apelante plantea que el foro sentenciador erró al encontrarlo culpable más allá de duda razonable ya que la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público fue insuficiente para probar todos los elementos de los delitos que se le imputan.

Estudiada cuidadosamente la transcripción de la prueba oral, examinados los autos originales y habiendo dado la debida consideración a los alegatos de ambas partes, acordamos *confirmar* los dictámenes apelados.

-I-

El 30 de enero de 2019, por hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2018, se presentaron tres acusaciones contra el apelante por los delitos de agresión grave, portación y uso de armas sin licencia y portación y uso de armas blancas. En el primer pliego acusatorio, por infracción al Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico, en adelante Código Penal, se imputó que:

EL REFERIDO ACUSADO, JOSE [sic] MIGUEL MORALES TORRES ALIAS PIPITO, ALLA [sic] EN O PARA EL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EN SANTA ISABEL PUERTO RICO. . . ILEGAL, VOLUNTARIA, MALICIOSA, CRIMINALMENTE Y A PROPÓSITO, ACTUANDO EN CONCIERTO Y COMUN [sic] ACUERDO CON DAVID PACHECO TORRES ALIAS PELUCO, POR CUALQUIER MEDIO O FORMA CAUSÓ DAÑO A, GIOVANNY VEGA RUIZ, CONSISTENTE EN QUE UTILIZANDO UN BATE LE CAUSÓ UNA HERIDA ABIERTA EN LA CABEZA Y FRACTURA CRANEAL, UNA HERIDA DE BALA EN LA PIERNA, LO CUAL REQUIRIÓ HOSPITALIZACIÓN Y/O TRATAMIENTO PROLONGADO.

⁵ Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRa sec. 458d.

En el segundo pliego acusatorio, por infracción al Artículo 5.04 de la Ley 404-2000, en adelante Ley 404, se imputó que:

EL REFERIDO ACUSADO, JOSE [sic] MIGUEL MORALES TORRES ALIAS PIPITO, ALLA [sic] EN O PARA EL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EN SANTA ISABEL PUERTO RICO. . . ILEGAL, VOLUNTARIA, MALICIOSA, CRIMINALMENTE, ACTUANDO EN CONCIERTO Y COMUN [sic] ACUERDO CON DAVID PACHECO TORRES ALIAS PELUCO, PORTABA Y TRANSPORTABA UNA PISTOLA COLOR NEGRA, SIN TENER AL EFECTO UNA LICENCIA EXPEDIDA POR EL JEFE DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO Y SIENDO DICHA ARMA DE FUEGO UNA CON LA CUAL PUEDE CAUSAR GRAVE DAÑO CORPORAL.

Finalmente, en el tercer pliego acusatorio, por infracción al Artículo 5.05 de la Ley 404, se imputó que:

EL REFERIDO ACUSADO, JOSE [sic] MIGUEL MORALES TORRES ALIAS PIPITO, ALLA [sic] EN O PARA EL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EN SANTA ISABEL PUERTO RICO. . . ILEGAL, VOLUNTARIA, MALICIOSA, CRIMINALMENTE ACTUANDO EN CONCIERTO Y COMUN [sic] ACUERDO CON DAVID PACHECO TORRES ALIAS PELUCO, SIN MOTIVO JUSTIFICADO UTILIZÓ UN BATE DE MADERA EN LA COMISION [sic] DE DELITO DEL ARTÍCULO 109 GRAVE CONTRA GIOVANNY VEGA RUIZ, EL CUAL ES UN ARMA BLANCA, Y/O OBJETO CONTUNDENTE SIN SER OCASIÓN DE SU USO COMO INSTRUMENTO PROPIO DE UN ARTE, DEPORTE, PROFESIÓN, OCUPACIÓN, OFICIO, NI POR CONIDCIÓN DE SALUD, INCAPACIDAD O INDEFENSIÓN.

El juicio fue celebrado por tribunal de derecho los días 17 de junio, 30 de julio, 19 y 20 de agosto de 2019.

Giovanni Vega Ruiz

El desfile de prueba comenzó con el testimonio del señor Giovanni Vega Ruiz, quien fuera el perjudicado y quien presentó la querella contra el apelante. Declaró que para el 2 de diciembre de 2018 vivía en el Residencial Pedro M. Descartes, ubicado en Santa Isabel, con su familia. El antedicho día de los hechos, tres

hombres visitaron su apartamento. Identificó a dos de estos hombres como el apelante y el coacusado David Pacheco Torres, t/c/c Peluco, en adelante coacusado Pacheco, en sala. Señaló que el apelante lo golpeó en la cara y que, junto a los otros hombres, lo obligaron a ir a la parte de atrás de otro edificio del residencial, donde lo golpearon nuevamente.

Luego, el tercero no identificado le entregó un bate de madera al coacusado Pacheco, quien lo golpeó varias veces en la cabeza. El apelante y el tercero no identificado lo mantuvieron de pie para que el coacusado Pacheco lo siguiera golpeando con el bate. Los tres hombres le indicaron al señor Vega que debía marcharse del residencial de inmediato. Indicó que, cuando se fue a poner de pie, los tres hombres estaban frente a él; entonces, escuchó dos detonaciones y observó que al coacusado Pacheco se le cayó un arma de fuego. Los tres hombres huyeron de la escena, momento en el que el señor Vega huyó, también, sangrando profusamente. Indicó que los tres hombres estaban armados, y que le apuntaron con sus armas mientras estaba en el suelo.

El señor Vega fue llevado al hospital, donde suturaron su herida para detener el sangrado. Como resultado del encuentro, el señor Vega sufrió pérdida de audición y visión del lado izquierdo, donde fue golpeado con el bate, y debe someterse a una operación para remover un pedazo de su cráneo, recibió contusiones en el cuello, mano y pierna izquierda.

El señor Vega habló con el agente Ángel López Sánchez, de la Policía de Puerto Rico, mientras estuvo en el hospital y le contó lo que sucedió. Una vez fue dado de alta del hospital, el agente López le mostró

nueve fotografías al señor Vega. Este último pudo identificar al apelante. De igual forma, le describió al coacusado Pacheco, ya que lo había visto varias veces en el pasado. Indicó, además, que antes de la golpiza no tenía problemas de salud; sin embargo, ahora sufre de varios percances físicos, pues ha perdido la vista y la audición de su lado izquierdo, y ya no puede trabajar.

En el contrainterrogatorio, el señor Vega reconoció que no recordaba todas las circunstancias del ataque del 2 de diciembre de 2018, ni una descripción exacta de como lucían los individuos al momento del ataque o los detalles específicos de las armas que llevaban.

Ángel López Sánchez

Ángel López Sánchez fue el agente investigador del caso, a quien se le instruyó que fuera a la Sala de Emergencia del Hospital San Cristóbal, en Ponce, donde se encontraba el señor Vega. Estuvo acompañado del agente Eliezer Almodóvar. En el hospital, el agente López observó las heridas del señor Vega y el tratamiento médico que recibía en esos momentos. Procedió a entrevistar al señor Vega, quien le contó los hechos.

Más adelante, el agente López entrevistó nuevamente al señor Vega e intentó localizar a los sospechosos. Al no poder encontrarlos, preparó una rueda de confrontación fotográfica, en la que se incluía una fotografía del apelante, y se la presentó al señor Vega. Luego de instruirle sobre el procedimiento de identificación, el agente López le mostró al señor Vega las fotografías. Este identificó al apelante como su agresor.

Sometido el caso por las partes, y luego de los informes finales de los abogados, el 18 de octubre de

2019, el foro primario emitió un fallo de culpabilidad en contra del apelante por infracción al Artículo 109 del Código Penal de 2012, al Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, y al Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404-2000.

El 15 de noviembre de 2019, el apelante presentó un escrito de *Apelación Criminal*. Expuso que fue sentenciado el 18 de octubre de 2019 y que se encontraba cumpliendo su sentencia sumariado en una institución carcelaria. Además, le imputó al foro sentenciador la comisión de los siguientes errores:

- a. Erró el Tribunal al no aquilatar y considerar la prueba exculpatoria desfilada por los testigos del Ministerio Público.
- b. Erró el Tribunal al no absolver al acusado cuando surgió prueba exculpatoria durante el juicio que demostró que el incidente ocurrió en el contexto de una legítima defensa.
- c. Erró el Tribunal al no aquilatar la existencia de duda razonable.
- d. Erró el Tribunal al no considerar la ausencia del elemento de intención criminal, toda vez que la prueba demostró que surgió en el curso de legítima defensa.
- e. Erró el Tribunal al determinar culpabilidad, ya que no se probaron todos los elementos del delito Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico.
- f. Erró el Tribunal al no absorber al apelante del cargo Artículo 109 cuando no se probaron más allá de duda razonable los elementos del delito.

g. Erró el Tribunal al no aquilatar la existencia de duda razonable en el contexto de la totalidad de la prueba desfilada.

Posteriormente, el 1 de octubre de 2020, luego de varios incidentes procesales, el apelante presentó su alegato en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal al no considerar la ausencia del elemento de intención criminal, toda vez que la prueba demostró que el atacante con el arma de fuego fue el Sr. David Pacheco Torres c/p Peluco.
2. Erró el Tribunal al determinar culpabilidad, ya que no se probaron todos los elementos del delito, Art. 5.05, 5.04 y Ley de Armas del Código Penal de Puerto Rico.
3. Erró el Tribunal al no absorber al apelante de los cargos del Artículo 5.05 y Artículo 5.04 de la Ley de Armas cuando no se probaron más allá de duda razonable.
4. Erró el Tribunal al no aquilatar la existencia de duda razonable en el contexto de la totalidad de la prueba desfilada.

Habiendo examinado el *Alegato del Apelante*, el *Alegato del Pueblo* presentado por el Ministerio Público y el expediente ante nuestra consideración, estamos en posición de resolver, no sin antes discutir el derecho aplicable.

-A-

Presunción de Inocencia

En nuestro ordenamiento constitucional uno de los derechos fundamentales de los acusados es la presunción de inocencia.⁶ Consecuentemente, será el Estado quien tendrá que establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. Esta disposición constitucional requiere que

⁶ Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA, Tomo I.

toda convicción esté siempre sostenida por la presentación de prueba dirigida a demostrar la existencia de "cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de éste".⁷

El aludido imperativo constitucional se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presuma que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario.⁸ A su vez, en la Regla 110 de Procedimiento Criminal,⁹ también se incorporó este criterio.¹⁰ Dicho precepto exige que el acusado en un proceso criminal se presuma inocente, mientras no se pruebe lo contrario y, de existir duda razonable sobre su culpabilidad, se le absolverá. Para controvertir la presunción de inocencia, nuestro sistema de ley exige un *quantum* probatorio de más allá de duda razonable. Esta carga probatoria se le impone al poder estatal en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública.¹¹

A tales efectos, el Estado está obligado a probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado y a presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido".¹² La determinación de que cierta prueba es suficiente para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es una cuestión de raciocinio, producto de un análisis de todos los

⁷ *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); véase, además, *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 206 (2012).

⁸ Regla 304 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 304.

⁹ Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 110.

¹⁰ *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011).

¹¹ *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*.

¹² *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, pág. 175.

elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria.¹³

-B-

Duda Razonable

El concepto "duda razonable" no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Duda razonable "es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es decir, existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada".¹⁴ La determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de instancia sobre si se ha probado la culpabilidad del imputado más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho.¹⁵

En este contexto, la duda razonable se ha definido como aquella insatisfacción o intranquilidad del juzgador sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la prueba.¹⁶ No es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible, sino aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de

¹³ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475-476 (2013); *Pueblo v. García Colón I*, supra; véase, además, *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002).

¹⁴ *Pueblo v. Santiago et al.*, supra; véase, además, *Pueblo v. García Colón I*, supra.

¹⁵ *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

¹⁶ *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 65 (1991).

prueba suficiente en apoyo a la acusación. No obstante, lo antes expuesto no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado deba destruirse toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Por ende, se ha entendido que meras discrepancias no justifican que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado.¹⁷

-C-

Evaluación y Suficiencia de la Prueba

La evaluación y suficiencia de la prueba se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia.¹⁸ En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo con el inciso (H) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, evidencia directa "es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente."¹⁹ En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.²⁰ Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que un juzgador le otorgue entero crédito podrá derrotar la presunción de inocencia.

Cónsono con ello, el deber del Estado no puede ser descargado livianamente, pues no se alcanza presentando solamente prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa. La prueba

¹⁷ *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

¹⁸ 32 LPRA Ap. VI R. 110.

¹⁹ 32 LPRA Ap. VI R. 110(H).

²⁰ Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(D).

deberá ser, además, satisfactoria. Es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.²¹

Resulta menester puntualizar que un acusado no tiene derecho a un juicio perfecto, sino a uno justo y que satisfaga las exigencias del debido proceso de ley.²² Los procedimientos judiciales son dirigidos por y dependen de los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. Pueblo v. Santiago Lugo, *supra*.

A su vez, la declaración de un testigo que sea creída por el juzgador de los hechos es suficiente para establecer cualquier hecho, aunque no se trate de un testimonio perfecto.²³ Aún si un testigo falta a la verdad en una parte de su testimonio, esto no conlleva que necesariamente deba descartarse el resto de la declaración. La máxima *falsus in uno falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio.²⁴ Además, cuando un testigo se contradice lo que pone en juego es su credibilidad, y es al juzgador de los hechos a quien le corresponde dirimir el valor de su testimonio.²⁵ Asimismo, resulta menester indicar que las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios,

²¹ Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 787.

²² Pueblo v. Torres Villafañe, 143 DPR 474, 512 (1997); Pueblo v. Santiago Lugo, 134 DPR 623, 631 (1993); véase, además, Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 381 (1991).

²³ Regla 110(D) de Evidencia, *supra*; Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 19-21 (1995).

²⁴ Pueblo v. Rodríguez Pagán, *supra*, a la pág. 260 n. 75; Pueblo v. Pagán Santiago, 130 DPR 470, 483 (1992).

²⁵ Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 656-657 (1986).

no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que le produzcan al foro apelativo una "insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal" que estremezca su sentido básico de justicia.²⁶

-D-

Deferencia al Foro Primario

Nuestro Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello dado a que "la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho".²⁷ Cabe señalar que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando concurren las circunstancias que determinen su labor, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o resulte ser inherentemente imposible.²⁸ Tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos. Conforme a ello, los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.²⁹

Esta norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos.³⁰ A menos que se demuestre la existencia de pasión,

²⁶ *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 549 (1996).

²⁷ *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, *supra*; *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1988).

²⁸ *Pueblo v. Irizarry*, *supra*.

²⁹ *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, *supra*, a la pág. 63; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, *supra*, pág. 473.

³⁰ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

perjuicio o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación. Por lo tanto, este tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de instancia.³¹

En torno a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. . . [y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.³²

Por consiguiente, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia.³³

³¹ *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, supra*, pág. 472; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra*, a la pág. 62.

³² *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

³³ *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996).

-III-

El apelante le imputa error al foro sentenciador en la apreciación de la prueba, ya que esta, según aduce, fue insuficiente para encontrarlo culpable más allá de duda razonable. Sostiene que la prueba fue deficiente ya que alegadamente surge del testimonio del señor Vega que este no vio las armas que portaban sus atacantes hasta después de recibir los golpes en la cabeza con el bate. Esto, indicó el apelante, además de que el señor Vega estaba desangrándose y mareado, creo una circunstancia de hechos poco confiable sobre su capacidad de percepción sobre lo ocurrido luego de los golpes. Añadió que, al incidente ocurrir en horas de la tarde, y en ausencia de prueba de que el área estaba iluminada, el testimonio del señor Vega sobre las armas de fuego era poco creíble por su limitado grado de capacidad para percibir y comunicar los hechos sobre los cuales declaró.

Nuestra revisión independiente de la prueba, mediante examen de la transcripción de la prueba estipulada por las partes, revela claramente que hubo suficiente evidencia testimonial sobre el hecho de que el apelante, junto a otros dos individuos, golpeó al señor Vega con sus manos y un objeto contundente, entiéndase un bate, y luego lo amenazó con un arma de fuego, la cual apuntó al perjudicado antes de huir con los otros individuos de la escena.

Esa prueba, creída por el juzgador de hechos, es suficiente para justificar el fallo de culpabilidad más allá de duda razonable. En ausencia de perjuicio, parcialidad o error manifiesto, no tenemos fundamento alguno para intervenir con la misma. Por consiguiente,

resolvemos que los errores, a la luz de la evaluación realizada por este foro apelativo, no se cometieron.

-IV-

Ha sido reiteradamente resuelto por nuestro Tribunal Supremo que un acusado no tiene derecho a un juicio perfecto, sino a uno justo y que satisfaga las exigencias del debido proceso de ley. En el caso ante nuestra consideración, se garantizaron todos los derechos al apelante y con la prueba que se presentó, el Ministerio Público rebatió la presunción de inocencia que constitucionalmente le cobijaba hasta el momento en que el foro de primera instancia dictó su fallo de culpabilidad. Los errores señalados no fueron cometidos por el foro sentenciador.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones